

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00068
DEMANDANTE:	MAYERLIZ KATIUSKA MARZOA CARMONA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO
DEMANDADO:	KEVINTINO PIZZA GOURMET S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO, para actuar como apoderado de la parte demandada.	
INCIDENTE DE NULIDAD	
El Despacho rechazó la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, al no cumplir con los requisitos para alegar la nulidad dispuestos en el artículo 135 del C.G.P.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El Despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
La parte demandante presentó incidente de nulidad por el indebido emplazamiento de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP.	
Decisión	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar el incidente de nulidad presentado por la parte demandada. 2. No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. 3. Seguir adelante con el trámite. 	
RECURSO DE REPOSICIÓN	
El apoderado de la parte demandada, el Dr. JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO, presentó recurso de apelación.	
Decisión	
<ol style="list-style-type: none"> 1. NO REPONER la decisión adoptada por el Despacho. 2. COMPULAR COPIAS ante el Consejo Seccional de la Judicatura al Dr. JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO, por el incumplimiento del deber contemplado en el numeral 2° del artículo 78 del CGP, y ejercer su derecho de forma temeraria. 	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe establecer si la señora MAYERLIZ KATIUSKA MARZOA CARMONA presto su servicio personales y subordinados para el señor KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUE y la sociedad	

KEVINTINO PIZZA GOURMET S.A.S, desde el 23 de octubre del 2019 hasta el 19 de octubre del 2020. Y como consecuencia de ello, si hay lugar a reconocerle a la demandante la indemnización por despido injusto, las cesantías, intereses de cesantías, horas extras, dominicales y festivos, aportes a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales del artículo 65 del código sustantivo del trabajo y la indemnización moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99d e la ley 50 de 1990.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Testimonios:** Decretar los testimonios de los señores LADY ANDREA ALBARRACIN, YOSELIN CAROLINA TORRES, NELSON JAVIER VERA PERILLA.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del señor KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELAZQUEZ
- **Documentos:** Se tendrán como pruebas las documentales incorporadas con la demanda.
- **Solicitud documentos al demandado:** Se dispone a **OFICIAR** al demandado para que en el término de diez (10) días allegue la siguiente documentación, si la tiene en su poder: Los comprobante de pagos por concepto de salarios, auxilio de transporte, horas extras, dotación, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, liquidación definitiva de prestaciones sociales y soporte de pago al sistema de seguridad social; en caso de no contar con los documentos que así lo manifieste dentro del mismo término.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54001-31-05-002-2022-00034-00
ACCIONANTE: NEREYDA MARULANDA MALDONADO.
ACCIONADO: PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del tres (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente la imposición de sanción por desacato, de la siguiente manera:

Inicialmente, debe precisarse que en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2022, proferida por este despacho; se tutelaron los derechos fundamentales de NEREYDA MARULANDA MALDONADO, y se ordenó a PORVENIR S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procediera a pagarle a la prenombrada las incapacidades expedidas desde el 19 de noviembre de 2021 al 22 de febrero de 2022.

Seguidamente, la señora NEREYDA MARULANDA MALDONADO vía correo electrónico adiado 13 de junio del año 2022, solicitó la apertura de incidente de desacato, indicando que la entidad accionada no ha efectuado el reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela.

En atención a dicha manifestación, el Despacho mediante auto calendado 13 de junio hogaño dispuso requerir al doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DE PROVERNIR S.A. y la Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A, para que informaran las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la orden judicial en comento, sin que se hubiese obtenido respuesta alguna, por lo que, esta Judicatura a través de proveído adiado 17 de junio siguiente, procedió a ordenar la apertura formar del presente incidente de desacato en contra de los referidos funcionarios.

Por su parte, las autoridades cuestionadas al ejercer su derecho de defensa, a través de la Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicitaron la terminación del incidente de desacato, argumentando que en cumplimiento de la orden de tutela impuesta, se procedió a liquidar y pagar 96 días de incapacidad a favor de la accionante, comunicando lo anterior a la prenombrada.

Verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se evidencia Oficio 2410 del 22 de junio del año 2022³ dirigido a la señora NEREYDA MARULANDA MALDONADO informando el pago a su cuenta Bancolombia de la suma de \$3.068.887 por concepto de 96 días de incapacidad correspondientes al periodo de tiempo desde el 19 de noviembre del año 2021 al 22 de febrero del año 2022, sin que se advierta constancia de envío de dicho oficio al correo electrónico de notificaciones de la señora MARULANDA MALDONADO.

Empero, se adjuntó además pantallazo del aplicativo de Consulta y Anulación de Pagos a Terceros y Débitos Automáticos OcciRed del Banco de Occidente tomado el 22 de junio del año en curso, en donde se evidencia la consulta del Pago a Terceros realizado el 16 de junio del año 2022 por un valor de transacción correspondiente a \$3.068.887 a favor de la señora NEREYDA MARULANDA MALDONADO⁴, por lo que, en aplicación al principio de buena fe, tendrá esta Judicatura, con dicho comprobante de transacción, acreditado el pago de la obligación impuesta a la entidad accionada.

Bajo este panorama, concluye el Despacho que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados, y en consecuencia carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, ya que, si bien existió un incumplimiento de una orden tutelar, durante el trámite incidental la entidad accionada acreditó haber realizado la liquidación y pago de las incapacidades expedidas a las señora MARULANDA MALDONADO desde el 19 de noviembre del año 2021 al 22 de febrero del año 2022.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado

³ Archivo 10 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 10 del expediente electrónico.

el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante la sentencia de primera instancia de tutela adiada 18 de febrero del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario